

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2022-P-0303

FECHA FIJACIÓN: (02) de (NOVIEMBRE) de (2022) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (09) de (NOVIEMBRE) de (2022) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	HEG-085	HENRY SUÁREZ BETANCOURT	VCT - 303	23/06/2022	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 1164 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEG-085	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
2	KIT-16081	RICARDO AUGUSTO GÓMEZ MANCERA	VAF - 418	27/07/2022	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE DINERO A CARGO DE LA ANM	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	OKQ-14531 (27191)	JORGE ALFONSO MERCADO HIGUERA	VCT - 379	29/07/2022	POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 27191	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Elaboró: María Camila De Arce - GGN

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2022-P-0303

FECHA FIJACIÓN: (02) de (NOVIEMBRE) de (2022) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (09) de (NOVIEMBRE) de (2022) a las 4:30 p.m.



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



Radicado ANM No: 20222120906181

Bogotá, 21-09-2022 10:58 AM

Señor

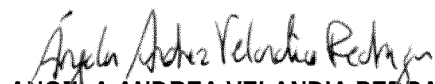
HENRY SUÁREZ BETANCOURT**Dirección:** Calle 78 No. 54-38.**Departamento:** BOGOTÁ**Municipio:** BOGOTÁ**Asunto:** NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado 20222120903611 del 26/08/2022, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **No VCT 000303 DEL 23 DE JUNIO DE 2022**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 1164 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEG-085**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **HEG-085**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra los artículos segundo y tercero de dicho acto administrativo, procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo anterior, en concordancia con el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-09-2022 15:35 PM .

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: 0000000

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10

Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co>Email: contactenos@anm.gov.co

Código Postal: 111321





AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT- 303 DEL

(23 DE JUNIO DE 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 1164 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEG-085”

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El 27 de marzo de 2007, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS**, y los señores **JUAN SEBASTIÁN STERLING FRANCO** y **ANDREA STERLING FRANCO**, suscribieron el Contrato de Concesión No. **HEG-085**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES**, en un área de 349 Hectáreas y 398 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de **ACACIAS y VILLAVICENCIO**, en el departamento de **META**, por el término de treinta (30) años a partir del 15 de junio de 2007, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1 folios 423R – 433R)

A través de la Resolución No. SFOM-178 del 28 de diciembre de 2007¹, declarar perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **JUAN SEBASTIÁN STERLING FRANCO**, dentro del Contrato de Concesión No. **HEG-085** a favor del señor **YOVANNY MAYORGA MARTÍN**. (Cuaderno principal 1 folios 475R – 478R)

Mediante el escrito bajo radicación 20185500472442 del 23 de abril de 2018, el señor **YOVANNY MAYORGA MARTÍN** cotitular del Contrato de Concesión No. **HEG-085** presento aviso de cesión total de los derechos y obligaciones a favor de los señores **JOSÉ GREGORIO REY RIVEROS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.258.848 y **HENRY SUÁREZ BETANCOURT**, identificado con el No de Cédula de Ciudadanía 14.249.682. (Expediente digital)

Por medio de escrito bajo radicación 20185500578092 del 16 de agosto de 2018, el cesionario **HENRY SUÁREZ BETANCOURT**, informó sobre la protocolización de un silencio administrativo positivo por medio de la Escritura Pública No. 1189 del 8 de agosto de 2018, ante la Notaría 36 del Círculo de Bogotá. (Sistema de Gestión Documental de la Entidad S.G.D.)

¹ Acto administrativo con fecha de ejecutoria el 25 de febrero de 2008 - inscrita en el –RMN- el 28/02/2008.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 1164 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEG-085”

Mediante la Resolución 1164 del 31 de diciembre de 2018², la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió entre algunos de sus apartes lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR al señor **YOVANNY MAYORGA MARTÍN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79258264 titular del Contrato de Concesión No. HEG-085, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue: i) Contrato de Cesión de Derechos suscrito por las partes. ii) documentos que acrediten la capacidad económica de los señores JOSE GREGORIO REY RIVEROS identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.258.848 y HENRY SUÁREZ BETANCOURT identificado con el No de Cédula de Ciudadanía 14.249.682, en calidad de cesionarios. iii) el valor de la inversión que asumirá el cesionario para desarrollar el proyecto en los términos definidos en la normatividad aplicable vigente, (Artículo 4 y 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018). iv) dentro del mismo término el titular deberá acreditar que se encuentra al día en las obligaciones emanadas del Contrato de Cesión No. HEG-085.

ARTÍCULO SEGUNDO. NO DAR TRAMITE a la solicitud presentada el 16 de agosto de 2018 mediante radicado No. 20185500578092, por medio de la cual se allegó protocolizado el silencio administrativo positivo con el fin de inscribir en el Registro Minero Nacional la cesión de derechos iniciada en fecha 23 de abril de 2018, bajo el número 20185500472442, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.
(...)”

Por medio del escrito bajo radicación 20195500716072 del 01 de febrero de 2019³, el señor **HENRY SUÁREZ BETANCOURT**, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 1164 del 31 de diciembre de 2018.

Mediante radicado 20205501025762 del 20 de febrero de 2020, el señor YOVANNY MAYORGA MARTIN, cotitular del contrato de concesión HEG-085, allego solicitud de desistimiento respecto de la cesión parcial del 50% solicitada mediante radicado 2018550472447 del 23 de abril de 2018 a favor de los señores JOSE GREGORIO REY RIVEROS y HENRY SUAREZ BETANCOURT.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De acuerdo con la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HEG-085, se verificó que se encuentran pendientes por resolver los siguientes tramites:

- 1. Recurso de reposición presentado por el señor HENRY SUÁREZ BETANCOURT a través del escrito con radicación 20195500716072 del 01 de febrero de 2019, en contra de la Resolución No. 1164 del 31 de diciembre de 2018.**
- 2. Solicitud de desistimiento respecto de una cesión parcial de derechos presentada por el señor YOVANNY MAYORGA MARTIN mediante radicado 20205501025762 del 20 de febrero de 2020 a favor de los señores JOSE GREGORIO REY RIVEROS y HENRY SUAREZ BETANCOURT**

Tramites que serán a tendidos en el orden en que fueron mencionados.

RECURSO DE REPOSICION

De acuerdo con los hechos expuestos se tiene que dentro del Contrato de Concesión No. HEG-085, obra un recurso de reposición contra la Resolución No. 1164 del 31 de diciembre de 2018, sin embargo, previo a resolver de fondo, se revisará si el recurso presentado el 01 de febrero de 2019,

² Acto administrativo notificado personalmente el 23/01/2019 al señor José Gregorio Rey Riveros y a los demás interesados mediante edicto No. GIAM-00053-2019 fijado el 11 de febrero y desfijado el 15 de febrero de 2019

³ Expediente digital

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 1164 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEG-085”

cumple con los requisitos legales establecidos para su procedencia y el estudio del trámite se realizara de conformidad a las normas vigentes al momento de la presentación de la solicitud.

En primer lugar, cabe precisar que el Código de Minas, aunque es una norma especial y de aplicación preferente en términos mineros para regular relaciones jurídicas, no establece procedimiento para los recursos, por lo cual es procedente aplicar el artículo 297 del Código de Minas el cual reza:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

“... Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, sobre los actos administrativos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”*

“... Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...).”

A su vez el artículo 77 del Código enunciado señala con relación a los requisitos para la presentación de los recursos:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

De acuerdo con los artículos trascritos, una vez revisado tanto el escrito por medio del cual se interpone el recurso de reposición, como los antecedentes que dieron lugar al mismo, se verificó que los requisitos a los que alude el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 1164 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEG-085”

Contencioso Administrativo para presentar los recursos fueron debidamente cumplidos por el recurrente, en cuanto a:

- i. Ser interpuesto dentro del término establecido, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del acto administrativo, en este caso, la notificación del mismo ocurrió por edicto No. GIAM-00053-2019 fijado el 11 de febrero y desfijado el 15 de febrero de 2019.
- ii. La capacidad legal del recurrente, para el caso objeto de estudio quien presenta el recurso de reposición se encuentra debidamente legitimado toda vez que acredita ser quien fuere el posible cesionario del Contrato de Concesión No. HEG-085.
- iii. La indicación de los argumentos de inconformidad.

Ahora bien, antes de pronunciarnos respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

A continuación, se procede a transcribir los argumentos expuestos por el recurrente en su escrito de recurso de reposición, los cuales se sintetizan así:

El señor **HENRY SUÁREZ BETANCOURT**, en calidad de posible cesionario del Contrato de Concesión **No. HEG-085** presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No.1164 del 31 de diciembre de 2018, para tal efecto argumento lo siguiente:

“II. HECHOS

1- El 23 de abril de 2018, presente ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, Permiso Previo o aviso escrito de cesión de derechos del contrato de concesión minero No. HEG -085, respecto del 50% de los derechos que posee el señor YOVANNY MAYORGA MARTIN, mayor de edad, e identificado con el No de C.C 79.258.264, expedida en Bogotá, a favor de JOSE GREGORIO REY RIVEROS y HENRY SUAREZ BETANCOURT.

2.- El referido título fue adquirido por los señores José Gregorio Rey Riveros y Henry Suarez Betancourt, mediante documento privado de cesión de derechos emanados del contrato de concesión de Yovanny Mayorga Martin como actual propietario del 50% del contrato de concesión para la exploración y explotación de materiales de construcción y demás concesibles del título HEG -085 de fecha 5 de agosto de 2015, como consecuencia del pago de la indemnización integral dentro del proceso penal No 833376 por el delito de Estafa Agravada llevado ante la Fiscalía 106 Seccional contra la Fe Pública y el Patrimonio Económico. Por solicitud conjunta de las partes, la Fiscalía 71 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, decreto mediante providencia judicial del 5 de septiembre de 2106, la preclusión de la investigación por indemnización integral, como causa de la extinción de la acción penal, en favor de Yovanny Mayorga Martin, y otros.

3.- De la cesión de derechos, se solicitó ante la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el 23 de abril de 2018, el estudio técnico y jurídico de los siguientes documentos, con el fin de que se protocolice la Cesión de Derechos relacionados con el Título No HEG: 085. A-Resolución de la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá - Fiscalía 71. B-Cesión de derechos del título minero HGE - 085 debidamente autenticado. C- Certificación expedida por la Fiscalía 106 seccional de Bogotá.

4.- Mediante radicado No 20185500578092 del 16 de agosto de 2018, solicite se sirvieran darle aplicación al silencio administrativo positivo, respecto a la petición elevada ante ustedes el día 23 de abril de 2018, a cuyo radicado le asignaron el número 20185500 472452, para que realizaran el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 1164 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEG-085”

estudio técnico y jurídico del título minero HEG – 084 (Sic) con el fin de que sea protocolizado la Cesión de Derechos.

5.- Desde el 23 de abril de 2018, a la fecha en que se presentó el silencio administrativo positivo no habíamos recibido respuesta alguna de la citada solicitud, por lo que entonces procedí a protocolizar el silencio administrativo positivo, mediante escritura pública No 1458 del ocho (8) de septiembre de 2018 ante la Notaria 36 de esta ciudad, al igual que a rendir una declaración bajo la gravedad del juramento de no haber sido notificada la respuesta por parte de la entidad. Como anexos se adjuntaron los siguientes documentos: A- Escritura pública No 1458 del Ocho (8) de septiembre de 2018 ante la Notaria 36 de esta ciudad. B- Declaración juramentada, en donde da cuenta que no he recibido notificación de la decisión solicitada el día 23 de abril de 2018.

6. Mediante resolución No 1164 de fecha 31 de diciembre de 2019, objeto de la alzada, su despacho resolvió no darle trámite al silencio administrativo positivo presentado el 16 de agosto de 2018, argumentado que no se había radicado el contrato de cesión de derechos, es decir que no se cumplió con los requisitos establecidos por el artículo 22 de la ley 685 de 2001.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1.- El objeto del inconformismo radica en la negativa de darle trámite al silencio administrativo mediante la resolución objeto de la alzada, bajo el pretexto de que:

Sic **"No hay evidencia de que se haya radicado el contrato de cesión de derechos es decir el titular del contrato de concesión no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 22 de la ley 685 de 2001"**. Negrilla y subraya fuera de texto.

2.- El artículo 22 de la ley 685 de 2001, reza que:

"La cesión de derechos emanados de una concesión, **requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente**. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional". Negrilla y subraya fuera de texto.

"Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión".

3.- Conforme a lo anterior, podemos decir que este artículo tiene dos requisitos de los cuales el primero fue cumplido a cabalidad, pues con la solicitud radicada con el No 20185500472442 de abril de 2018, se **presentó autorización o aviso previo de cesión del total de los derechos y obligaciones** que le corresponden al señor Yovanny Mayorga Martin, en los siguientes términos:

YOVANNY MAYORGA MARTIN..... en calidad de actual cesionario de los contratos de concesión de la referencia en porcentaje de 50% del total del mismo, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la ley 685 de 2001, así como lo señalado en la cláusula decima primera del contrato de concesión, **encontrándome al día de las obligaciones en relación con el mencionado contrato, solicito de manera atenta autorizar la cesión total de mis derechos representados en el porcentaje señalado** a favor de los señores JOSE GREGORIO REY RIVEROS Y HENRY SUAREZ BETANCOURT..... Negrilla y subraya fuera de texto.

4.- Respecto al segundo requisito del artículo 22 de la ley 685 de 2001, que dice:

"Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, **el cedente deberá demostrar** haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión".

De lo anterior, podemos decir que el señor Yovanny Mayorga Martin demostró haber cumplido con todas las obligaciones del contrato de concesión en el documento radicado con el No 20185500472442 del 23 de abril de 2018, denominado Contrato de Concesión para la exploración y explotación de materiales de construcción y demás concesibles HEG - 085.....y así lo manifestó al decir que se **encontraba al día en las obligaciones en relación con el mencionado contrato.**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 1164 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEG-085”

De otro lado, en la resolución objeto de alzada, nada se dijo que el cedente no estuviera al día en sus obligaciones emanadas del contrato de concesión, por lo que se debe tener como cierto la manifestación dada en este documento. Ahora bien, hay que aclarar que el inciso 2 del artículo 22 de la ley 685 de 2001, no exige que se deba radicar el contrato de concesión de derechos, tal como lo dice la resolución atacada, sino que debe demostrar que ha cumplido todas las obligaciones que surgen del mismo, pues es muy diferente decir radicar a demostrar. En este orden de ideas podemos decir que el contrato allegado el día 23 de abril de 2018, denominado contrato de cesión de derechos, cumple con lo formado por el artículo 22 de la ley 685 de 2001, pues este contrato de cesión de derechos, sin lugar a dudas se puede colegir que se trata de un negocio jurídico, celebrado entre un titular minero - cedente- y un particular interesado en continuar la ejecución del título minero -cesionario-, lo cual implica la transferencia de los derechos y obligaciones de dicho título, y que una vez perfeccionada la cesión el cesionario deberá ejecutar por su propia cuenta y riesgo los trabajos y obras que se derivan del título minero.

En este orden de ideas, el cedente si se encontraba a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla y por lo tanto cumplía a cabalidad con lo normado por el artículo 22 de la ley 685 de 2001.

5.- DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO EN CONCRETO

a.- El artículo 22 de La ley 685 de 2001, establece el tiempo para que la entidad se pronuncie respecto de las solicitudes que les formulen, que es de cuarenta y cinco (45) días, sino lo hace dentro de este término, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional, en este caso el documento denominado contrato concesión para la exploración y explotación de materiales de construcción y demás concesibles HEG -085..

b.- Como quiera que el día 23 de abril de 2018, se presentó ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, permiso previo o aviso escrito de cesión de derechos contrato de concesión minera No. HEG -085, y al no dar respuesta oportuna, procedí a radicar un silencio administrativo positivo, respecto a la petición elevada ante ustedes, cuyo radicado le asignaron el Numero 20185500472452, con todos los requisitos exigidos por el artículo 86 del CPCA.

c.- Después de los cuarenta y cinco (45) días que establece el artículo 22 de la ley 685 de 2001, la Agencia Nacional de Minería profirió la resolución No 1164 del 31 de Diciembre de 2019, y ya el termino consagrado en el citado artículo se encontraba más que vencido, por lo que entonces su despacho legalmente debía darle tramite positivo al silencio administrativo positivo y no proceder a negarlo tal como sucedió con la resolución objeto de alzada.

d.- De lo manifestado por el cedente, en el sentido que se encontraba a paz y salvo, con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla (la resolución nada dice que no estuviera a paz y salvo, y con el aporte de la autorización o aviso previo del contrato de cesión, considero sin lugar a dudas que se dio cabal cumplimiento, con lo normado por el artículo 22 de la ley 685 de 2001, por lo tanto al no contestar oportunamente el silencio administrativo positivo presentado ante ustedes, respetuosamente me permito solicitarle darle el tramite positivo que requiere dicha solicitud.

e.- De la competencia de la Agencia para proferir la resolución V No 1164 del 31 de Diciembre de 2019. Este acto se convierte en inexistente por carencia de competencia, al configurarse por el paso del tiempo el silencio administrativo positivo.

En cuanto a la competencia que tiene la administración al pronunciarse frente a la configuración del silencio administrativo positivo, pues en concordancia, se entendería que solo por el paso del tiempo, cumpliéndose los términos previstos según la normativa especial para la contestación de la solicitud se predicaría la existencia del silencio, ahora bien, teniendo en cuenta el nuevo código no solo bastaría con el transcurso de los términos, sino que además el peticionario estaría obligado a realizar una respectiva protocolización para que esta figura quedará en firme produciendo eminentemente sus efectos jurídicos. La jurisprudencia del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la competencia que tiene la administración cuando se configura el silencio administrativo positivo, bajo los supuestos del C.C.A, esto es, antes que la protocolización mutara de requisito de publicidad a requisito de eficacia: La consagración del silencio administrativo positivo se entiende cuando el legislador expresamente así lo instituye de forma que no debe quedar ninguna duda en el sentido de que la consecuencia del vencimiento del plazo sea la pérdida de la competencia de la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 1164 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEG-085”

administración y el nacimiento de un acto ficto o presunto a favor del administrado... ,es decir que, así esté vencido un plazo, la decisión correspondiente resulta válida y eficaz, salvo que el legislador expresamente haya consagrado otra disposición como cuando estipula la preclusión del término en el sentido de indicar que la Administración pierde competencia para decidir y que, en su lugar, surja el acto ficto o presunto favorable al administrado (Consejo de Estado de Colombia, 2010). De igual forma en otro pronunciamiento, el fallo 5436 de 1998 mantiene la misma línea en donde la ocurrencia del tiempo genera el silencio administrativo positivo, y además produce pérdida de competencia: Una vez configurado el silencio administrativo positivo la administración expide un acto extemporáneo, contrario al acto presunto y el titular del derecho interpone recursos contra él, no por ello el acto derivado del silencio administrativo positivo pierde su eficacia, pues no es por su voluntad que el acto cobra existencia sino que él surge por virtud de la ley y en consecuencia, tales actuaciones posteriores serán inocuas (Consejo de Estado de Colombia, 1998). El término para la configuración del silencio administrativo positivo comienza a contarse a partir del día en el cual se inició la actuación: Así, pues, la administración solo procederá al reconocimiento de éste cuando haya operado, sin que le corresponda declarar su existencia, dicha ocurrencia despoja a la administración de su competencia para poder decidir, motivo por el cual toda respuesta o pronunciamiento por parte de ella. A semeja a un acto inexistente por carencia de competencia", (...)"

Por lo anterior, el recurrente solicita lo siguiente:

1. Que se sirva revocar la resolución No 1164 del 31 de Diciembre de 2019 proferida por su despacho mediante la cual se declaró no dar trámite a la solicitud presentada el 16 de agosto de 2018 mediante radicado No. 20185500578092 por cual se allego protocolización del silencio administrativo positivo, y en consecuencia, y se acepte el trámite de silencio administrativo positivo, en el sentido de formalizar ante la Agencia Nacional de Minería, la cesión de derechos emanados del Contrato de Concesión No. HEG-085 a favor del suscrito.
2. Que en subsidio, se declare la nulidad absoluta de la resolución impugnada en la reposición.
3. De la decisión que se profiera al desatar el presente recurso, se me expida copia o fotocopia autentica de lo actuado.

CONSIDERACIONES DE LA GERENCIA

Así las cosas, para el presente análisis jurídico cabe precisar que los medios de impugnación, son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir **en sus providencias**. Su finalidad es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

De conformidad con los argumentos esbozados por el recurrente, se procederá, a emitir pronunciamiento así:

En aras de atender y resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1164 del 31 de diciembre de 2018, por el señor **HENRY SUÁREZ BETANCOURT** en calidad de posible cesionario, se abordará los motivos de inconformidad de la siguiente manera:

Frente a los numerales 1, 2, 3 y 4 del recurso de reposición relacionados con el trámite de cesión de derechos.

En cuanto a la cesión de derechos, ésta consiste en transferir derechos y obligaciones a un tercero cuyos parámetros han sido definidos en la legislación minera de la siguiente forma:

ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 1164 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEG-085”

que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

De acuerdo con el artículo antes transcrito, la cesión de derechos emanado de una concesión requiere la presentación del aviso previo y escrito por parte del interesado en la cesión, a la entidad concedente, más el documento de negociación entre las partes.

Sumado a lo anterior, la Ley 685 de 2001 en su artículo 17⁴, establece la capacidad legal para celebrar contratos con el Estado las cuales se regirá por las disposiciones generales de contratación estatal, lo cual es concordante con el artículo 6° del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública que señala que puede celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes, así mismo, y con ocasión a la expedición de la Ley Nacional del Plan de Desarrollo, la Ley 1753 de 2013, en su artículo 22⁵ involucro como requisito para los trámites de cesión de derechos acreditar la capacidad económica, para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución de proyectos mineros, disposiciones que deben ser acreditadas por el interesado en la cesión de derechos y que son objeto de evaluación por parte de la autoridad minera.

Por último, las disposiciones en comento señalan que *“Para poder ser inscrita la cesin en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesin.”* Del cual deberemos destacar que la inscripción en el registro minero, se obtiene previo cumplimiento de todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión, por ser este requisito que la ley establece para el efecto, sin el cual no se adquiere la titularidad de los derechos.

Por lo tanto para adelantar el trámite de cesión de derechos el interesado debe presentar a la autoridad minera el aviso de la cesión de los derechos, posteriormente, adjuntar el documento de negociación, y cumplir con los requisitos legales enunciados anteriormente.

En este orden de ideas, en el trámite de cesión de derecho objeto de estudio se evidencia lo siguiente:

Aviso y documento de negociación.

⁴ ARTÍCULO 17. CAPACIDAD LEGAL. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.

⁵ ARTÍCULO 22. CAPACIDAD ECONÓMICA Y GESTIÓN SOCIAL. La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero.

En los contratos de concesión que suscriba la Autoridad Minera Nacional a partir de la vigencia de la presente ley, se deberá incluir la obligación del concesionario de elaborar y ejecutar Planes de Gestión Social que contengan los programas, proyectos y actividades que serán determinados por la Autoridad Minera de acuerdo a la escala de producción y capacidad técnica y económica de los titulares. La verificación del cumplimiento de esta obligación por parte de la Autoridad Minera hará parte del proceso de fiscalización y podrá financiarse con las mismas fuentes.

PARÁGRAFO. La capacidad económica de que trata este artículo no le es aplicable a las propuestas de contrato de concesión presentadas antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 1164 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEG-085”

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta la documentación allegada al expediente, se evidencia que si bien fue presentado el aviso previo mediante oficio No. 20185500472442 del 23 de abril de 2018, no presentaron el documento de negociación, lo que manifiesta el recurrente en el acápite de los hechos del recurso es que el título minero HEG- 085 fue adquirido mediante documento privado de cesión de derechos suscrito con el señor Yovanny Mayorga Martín como actual propietario del 50% del contrato de concesión para la exploración y explotación de materiales de construcción, el 5 de agosto de 2015, sin embargo, este documento de negociación nunca fue aportado en el trámite de cesión de derechos que se adelanta ante la Autoridad Minera, lo que allegaron fue una certificación de la Fiscalía 106 seccional, en donde dice:

“El señor José Gregorio Rey Riveros en su calidad de víctima, manifest de manera expresa, que con los procesados por los perjuicios ocasionados a la fecha estos se encuentran a paz y salvo, allegando a este despacho para demostrar este hecho un contrato de cesión debidamente autenticado ante la notaria efectuado por el señor Yovanni Mayorga Martín identificado con el número de cédula de ciudadanía 79.258.264 de Bogotá del 50% de sus derechos”

Así mismo, aportaron copia de fallo de la Unidad Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá Fiscalía 71 Delegada de fecha 5 de septiembre de 2016, donde decretan la preclusión de la investigación, por indemnización integral como causal para la Extinción de la acción penal, en favor de los procesados, que a continuación se relacionan y se identifican: JOSÉ VÍCTOR STERLING, NARANJO, VÍCTOR MANUEL SEGURA RODRÍGUEZ, PABLO ANDRES STERLING FRANCO, YOVANNY MAYORGA MARTÍN, ANDREA STERLING FRANCO, FERNÁN GIOVANNI FRANCO GIRALDO y JUAN PABLO STERLING FRANCO.

Capacidad legal.

Con relación a la capacidad legal, el Código de Minas establece:

“(...) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)” (Destacado fuera del texto)

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

“ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Destacado fuera del texto)

Atendiendo a lo enunciado, por persona natural se entiende la persona mayor capaz que, de conformidad con las disposiciones del Código Civil⁶, tiene la capacidad de celebrar contratos en el sentido de poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, la cual para celebrar

⁶ **ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>.** Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 1164 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEG-085”

contratos con el Estado debe acreditar su identidad, situación que no se evidencia, toda vez que en el expediente No. HEG-085, no se allegó fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los cesionarios.

Capacidad económica.

De otra parte, es de mencionar que no allegaron los documentos para demostrar la capacidad económica, para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución de proyectos mineros, disposiciones que deben ser acreditadas por el interesado en la cesión de derechos de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 2018.

Demostración cumplimiento de obligaciones.

En la Resolución No. 1164 del 31 de diciembre de 2018, se determinó que de acuerdo al artículo 22 de la Ley 685 de 2001, para la inscripción de la cesión de derechos el titular deberá “(...) *demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión* (...)” razón por la cual, en la resolución No. 1164 de 2018 se requirió al señor YOVANNY MAYORGA MARTIN, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. HEG-085 para que cumpliera con dicho requisito.

En virtud de lo anterior, queda demostrado que la solicitud de cesión de derechos no fue presentada con el lleno de requisitos exigidos por la ley, por lo cual, mediante la Resolución No. 1164 del 31 de diciembre de 2018.

Cumplimiento del requerimiento realizado mediante Resolución 1164 del 31/12/2018.

Por medio de la Resolución **1164 del 31 de diciembre de 2018**, dispuso requerir los documentos faltantes al señor YOVANNY MAYORGA MARTIN, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. HEG-085, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo radicado No. 20185500472442 del 23 de abril de 2018.

Conforme a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad se observó que los titulares mineros no dieron cumplimiento al requerimiento realizado por medio de la Resolución **1164 del 31 de diciembre de 2018**, notificado personalmente al señor JOSE GREGORIO REY RIVEROS, el 23 de enero de 2019 y por estado edicto GIAM No 00053 de 2019, fijado desde el 11 de febrero al 15 de febrero de 2019, como quiera que no allegó la documentación requerida por la Autoridad Minera.

Además, una vez verificado el expediente minero objeto de estudio, no se encontró solicitud de prórroga del término concedido al requerimiento efectuado mediante No. **1164 del 31 de diciembre de 2018**, tal como lo prevé el inciso 3º del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015⁷.

Dadas las anteriores circunstancias y en virtud del artículo 297 de la Ley 685 de 2001⁸, es preciso indicar que el Código General del Proceso, establece:

“(...)ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES.
Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

⁷ Artículo 17. *Peticiones incompletas y desistimiento tácito.* “(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...)” (Negrillas fuera de texto)

⁸ “Artículo 297. *Remisión.* En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 1164 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEG-085”

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. (...)*

Quando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (...)

En este sentido, considerando que el término de un mes concedido en la citada Resolución, comenzó a transcurrir el **18 de febrero de 2019**, fecha posterior a la notificación por edicto y culminó el 18 de marzo de 2019⁹, sin que los titulares del Contrato de Concesión No. GFM-141, dieran cumplimiento al requerimiento efectuado, en consecuencia es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

“Petición incompleta y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

En razón a lo anterior, se hace necesario decretar que el señor **YOVANNY MAYORGA MARTIN, identificado con el No de C.C 79.258.264**, en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. HEG-085 ha desistido de la solicitud de cesión de los derechos radicada ante la Autoridad Minera bajo el radicado **No. 20185500472442** del 23 de abril de 2018, a favor de los señores **JOSÉ GREGORIO REY RIVEROS** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.258.848 y **HENRY SUÁREZ BETANCOURT**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.249. 682, dado que dentro del término previsto no se atendió el requerimiento efectuado mediante la Resolución No. **1164 del 31 de diciembre de 2018**.

⁹ LEY 1564 DE 2012, Código General del Proceso “Artículo 118. Cómputo de términos.

(...)

Quando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”. (Cursiva fuera de texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 1164 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEG-085”

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

Frente al argumento número 5 del recurso de reposición relacionado con el silencio administrativo positivo.

En relación con el silencio administrativo positivo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 84. SILENCIO POSITIVO. *Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva. Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso. El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código.*

Artículo 85. Procedimiento para invocar el silencio administrativo positivo. *La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto. La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así. Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico.*

En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado en diversas oportunidades lo siguiente:

¹⁰ “finalmente, frente a la insistencia de la parte actora sobre la configuración del silencio administrativo positivo, la sala considera necesario recordar en materia de contratación estatal, como reiteradamente lo ha sostenido, no basta con la presentación de cualquier solicitud por parte del contratista durante la ejecución del contrato y el transcurso del plazo establecido en la Ley -3meses- sin obtener respuesta de la administración, para que se entienda configurado el acto administrativo ficto favorable a la petición del contratista, **sino que tratándose del surgimiento de derechos a su favor, se requiere además, que de hecho se den los requisitos para su reconocimiento (...)** Ha precisado que las pretensiones del contratista a que hace alusión la norma, deben contener de manera implícita un derecho que ya se encuentra consolidado en su favor (del contratista), y que en consecuencia es preexistente a la petición misma. En materia de contractual, es evidente que las obligaciones de cada una de las partes intervinientes en el contrato, solo se originan en la ley, en el contrato mismo, en los convenios que se celebren con posterioridad a este o incluso dentro de su ejecución, en actos administrativos emanados de la entidad contratante, en los denominados “hechos del príncipe” en el incumplimiento contractual, en el delito, la culpa etc., pero no de la omisión de resolver peticiones. **Así las cosas, es claro que no por el simple hecho de que la administración omita dar respuesta a una petición elevada por el contratista en la ejecución del contrato, el peticionario adquiere un derecho y la administración la obligación de satisfacerlo**¹¹ “(...) no lo es menos que quien pretenda reclamar el derecho surgido de dicho silencio, goce de este (el derecho) con anterioridad a la presentación de la petición (mediante la cual pretenda reclamarlo de la administración) y logre probarlo adecuadamente, configurándose consecuentemente, la obligación para la administración de hacerlo efectivo” ¹²

Aunado a lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica de esta Autoridad Minera mediante concepto No. 20141200303741, en cuanto al Silencio Administrativo Positivo, señaló lo siguiente:

¹⁰ Consejo de Estado – Sección Tercera. C.P. María Elena Giraldo Gómez. Sentencia de 7 de octubre de 1999. Radicación número 16165

¹¹ Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección B. C.P. Danilo Rojas Betancourth. Sentencia de 28 de febrero de 2013. Radicación número 20500-23-26-000-2001-02118-01(25199)

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 30 de marzo de 2000, expediente ACU 199, C.P. Alier E. Hernández Enriquez.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 1164 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEG-085”

“En este orden de ideas y de conformidad con el mismo artículo 22 del Código de Minas y en general con el artículo 84 del CPACA el término señalado para que la Autoridad Minera se pronuncie sobre los documentos allegados, es de cuarenta y cinco (45) días, los cuales empiezan a contarse a partir del día siguiente al que se presentó la petición. El término de 45 días cuenta a partir de que la Autoridad Minera es puesta en conocimiento de la cesión de derechos y esa cuenta con todos los elementos necesarios para dar respuesta de fondo a la cesión solicitada”

De acuerdo a Ley, el Consejo de Estado y el concepto jurídico de la entidad, se colige que el Silencio Administrativo para que se configure debe estar acompañado de los requisitos legales, en este sentido si bien, esta Autoridad Minera no se pronunció dentro de los 45 días que establece la ley sobre los trámites de cesión de derechos, no puede predicarse que queda prohibido emitir un pronunciamiento posterior a la ocurrencia de dicho término, y que, en consecuencia, la cesión solicitada debía ser inscrita máxime cuando la misma carecía de los requisitos *sine qua non* que establece el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, tal y como quedó demostrado en el estudio efectuado a la solicitud de cesión, el cual objeto de pronunciamiento por medio del acto administrativo atacado, el cual requirió, en aras de emitir un pronunciamiento de fondo, lo siguiente:

“(…)

- i) Contrato de Cesión de Derechos suscrito por las partes.*
- ii) documentos que acrediten la capacidad económica de los señores JOSE GREGORIO REY RIVEROS identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.258.848 y HENRY SUÁREZ BETANCOURT identificado con el No de Cédula de Ciudadanía 14.249.682, en calidad de cesionarios*
- iii) el valor de la inversión que asumirá el cesionario para desarrollar el proyecto en los términos definidos en la normatividad aplicable vigente, (Artículo 4 y 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018)*
- iv) dentro del mismo término el titular deberá acreditar que se encuentra al día en las obligaciones emanadas del Contrato de Cesión No. HEG-085.*

“(…)”

En ese sentido, y al no cumplirse por las partes los requisitos que establece el Código de Minas, esta Autoridad Minera, por medio de la Resolución 1164 del 31 de diciembre de 2018, que hoy se ataca, resolvió negar la inscripción del silencio administrativo positivo presentado.

Quiere decir lo anterior, que el tiempo establecido en la norma para la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la solicitud de cesión de derechos, empieza a contar únicamente cuando se cuenten con todos los requisitos que exige la norma aplicable vigente, evento que no ha ocurrido, pues tal y como se demostró, la solicitud de cesión de derechos no fue presentada con el lleno de requisitos exigidos pues fue objeto de requerimientos a través de la Resolución que se ataca.

Por lo anterior, no le asiste razón al recurrente en cuanto a la manifestación de que había operado el silencio administrativo positivo frente al trámite de solicitud de cesión de derechos, toda vez que el mismo se quiso protocolizar y se elevó a Escritura Pública No. 1189 del 8 de agosto de 2018, ante la Notaría 36 del Circuito de Bogotá, esto es, sin que se haya presentado ante esta Autoridad Minera los requisitos para tramitar una cesión de derechos mineros.

Quiere decir lo anterior, que ese acto presunto que se quiere hacer valer y en consecuencia, ordenar la inscripción de la solicitud de cesión de derechos presentada por medio del escrito con radicación 20185500472442 del 23 de abril de 2018, no puede producir efectos jurídicos teniendo en cuenta que no se presentaron los documentos necesarios para decidir el trámite de cesión de derechos solamente se aportó un aviso.

Así las cosas, se considera que no le asiste razón al recurrente y en consecuencia procede a confirmar la Resolución No. 1164 del 31 de diciembre de 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 1164 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEG-085”

SOLICITUD DE DESISTIMIENTO RESPECTO DE UNA CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS PRESENTADA POR EL SEÑOR YOVANNY MAYORGA MARTIN MEDIANTE RADICADO 20205501025762 DEL 20 DE FEBRERO DE 2020

Respecto al desistimiento de solicitud presentada ante la administración, respecto a la cesión parcial de derechos presentada el 23 de abril de 2018 mediante radicado No. 20185500472442, el artículo 18 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 preceptúa,

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

En tal sentido, el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico No. 2012030108 del 4 de junio de 2012, manifestó lo siguiente:

(...) es claro que en la cesión de derechos mineros existe un acuerdo de voluntades entre (Cedente y Cesionario), sujeta a la correspondiente suscripción del contrato que celebren las partes, relación que se regula conforme al derecho privado, que estará sometido a los términos y condiciones de las leyes civiles.

*En el caso particular que usted nos refiere, especialmente”... teniendo en cuenta que es un contrato bilateral”, encontramos que efectivamente al tratarse de un contrato bilateral, para que es (sic) desistimiento pueda causar efecto en el acto administrativo que concede la cesión de derechos mineros el cual crea una situación particular y concreta dentro del contrato de concesión, **solo se podrá tener en cuenta si el desistimiento es presentado por las partes que suscribieron el contrato de cesión (...).** (Destacado fuera del texto)*

De igual manera la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería dando respuesta a la comunicación proferida por el Ministerio de Minas y Energía mediante radicado ANM No. 2013120029821, conceptúa en el numeral # 9 lo siguiente:

“(...) Al respecto esta oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta la etapa procesal en que se encuentra el trámite a la solicitud de cesión de derechos, ya que desde el momento de la presentación del aviso de cesión hasta antes del perfeccionamiento se puede hacer uso de la figura de desistimiento a la petición ante las autoridades públicas contemplada en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite.

Una vez perfeccionada la cesión de derechos y antes de su constancia de ejecutoria, teniendo en cuenta que ya existe un pronunciamiento de la entidad y el fin de controvertir el acto administrativo, se debe interponer los recursos correspondientes en los términos contemplados para ello, ya que no es voluntad unilateral de una de las partes y la misma ya fue objeto de pronunciamiento.

Por último, luego de ejecutoriado el acto administrativo que autoriza la cesión de derechos, teniendo en cuenta que ya se agotó la etapa de gestión administrativa la única manera de atacar el acto es a través de las acciones pertinentes ante la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 1164 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEG-085”

De acuerdo con la ley y los pronunciamientos citados, se tiene que **la solicitud de desistimiento de cesión de derechos y obligaciones debe ser presentada conjuntamente por cedente y cesionario**, por cuanto debe existir una plena manifestación de acuerdo de voluntades entre las partes tendientes a no continuar con el trámite de cesión de derechos.

Ahora bien, no obstante, lo señalado en los preceptos anteriores, para el caso que nos ocupa se considera procedente aceptar la solicitud de desistimiento allegado ante la Autoridad bajo el radicado No. 20185500472442 del 23 de abril de 2018, a la cesión parcial (50%) de los derechos y obligaciones presentada el 23 de abril de 2018 con radicado No. 20185500472442 a favor de los señores **JOSÉ GREGORIO REY RIVEROS y HENRY SUÁREZ BETANCOURT**, como quiera que dicha solicitud cumple con los presupuestos jurídicos, por cuanto no se fue aportado documento de negociación en donde se encuentre pactada la voluntad de las partes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto la Gerente de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 1164 del 31 de diciembre de 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de los derechos y obligaciones presentado mediante radicado **No. 20185500472442 del 23 de abril de 2018**, por el señor YOVANNY MAYORGA MARTÍN identificado con la cédula de ciudadanía número 79.258.264 en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **HEG-085** a favor de los señores **JOSÉ GREGORIO REY RIVEROS** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.258.848 y **HENRY SUÁREZ BETANCOURT**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.249. 682 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO respecto al trámite de cesión parcial de los derechos presentado mediante radicado **No. 20185500472442 del 23 de abril de 2018**, por el señor YOVANNY MAYORGA MARTÍN a favor de los señores **JOSÉ GREGORIO REY RIVEROS** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.258.848 y **HENRY SUÁREZ BETANCOURT**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.249. 682 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones o del Punto de Atención Regional según corresponda, notifíquese el presente acto administrativo personalmente a a los señores **YOVANNY MAYORGA MARTÍN** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.258.264 y **ANDREA STERLING FRANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.053.194 en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. HEG-085, y a los señores **JOSÉ GREGORIO REY RIVEROS** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.258.848 y **HENRY SUÁREZ BETANCOURT**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.249. 682 en su calidad de terceros interesados, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el artículo primero de la presente Resolución no procede recurso alguno entendiéndose agotado el procedimiento administrativo de conformidad con el artículo 87 del

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 1164 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEG-085”

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de los artículos segundo y tercero procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyecto: María del Pilar Ramírez Osorio/ Abogada/GEMTM -VCT.
Revisó: Carlos Anibal Vides Reales - Abogado Asesor VCT.

metroenvios

Lic 003458 de 26 Ago 2013

Guía No.

6594469

Fecha:

26-09-2022

metroenvios@metropolitana.net.co

Remitente:

Agencia Nacional de Minería

Destinatario:

HENRY SUAREZ
BETANCOURT

CALLE 78 NO 54-38

BOGOTA

DESTINATARIO

Formato: ME-F-02-V4

Fecha Aprob: 2014-06-16

metroenvios

Piso: República Argentina

Lic 003458 de 26 Ago 2013

Admisión

Fecha: 26-09-2022 Hora: 4:30 PM

Remitente

Nit: 900500018

Razón Social: Agencia Nacional de Minería

Dirección: AV. Calle 26 # 59-51 Edificio

Código Postal: 113121

BOGOTA

METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA

NIT. 802007653-0

Lic 003458 de 26 Ago 2013

Dir. Cra 44B No 53B 19 Tel: 3703040

Código Postal 080002

Barranquilla - Atlántico

Web: www.metropolitanadeenvios.com

Orden

949619

Guía

6594469

Causales de Devoluciones

1. Desconocido
2. Rehusado
3. No Reside
4. No Reclamado
5. Direccion Errada
6. Otro - Especificar

☐
☐
☐
☐
☐
☒

Formato: ME-F-02-V4
Fecha Aprob: 2014-06-16

Descripción del Envío	Datos de entrega	Valor	Observación
DOCUMENTO	Fecha: Hora:	Total : \$1,500	SE TIMBIA Y NO HAY NADIE
Datos de Mensajero	Nombre legible e identificación:	Asegurado : 0	
Nombre del mensajero e identificación	Firma quien recibe: 28-09-22	Peso (GMS) : 1	
Firma del mensajero		Intentos de Entrega	
		1. Fecha Hora:	
		2. Fecha Hora:	



Radicado ANM No: 20222120906171

Bogotá, 21-09-2022 10:58 AM

Señor

RICARDO AUGUSTO GÓMEZ MANCERA**Dirección:** Carrera 6 No. 14 - 98 Oficina 1304.**Departamento:** BOGOTÁ**Municipio:** BOGOTÁ**Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado 20222120903641 del 26/08/2022, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **No VAF 418 DEL 27 DE JULIO DE 2022**, por medio de la cual **SE DECLARA DESISTIDA LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE DINERO A CARGO DE LA ANM**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **KIT-16081**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo anterior, en concordancia con el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-09-2022 15:39 PM .

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: 0000000

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10

Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co>Email: contactenos@anm.gov.co

Código Postal: 111321



República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 418 DE 27 JUL 2022

“Por medio de la cual se declara desistida la solicitud de devolución de dinero a cargo de la ANM”.

LA GERENTE DE PROYECTOS ENCARGADA DE LA VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 1 del Artículo 18 del Decreto 4134 de 2011, la Resolución No. 738 del 13 de noviembre de 2013, la Resolución 313 del 18 de junio de 2018, Resolución No. 345 del 1 de julio de 2022, Acta de Posesión No. 1285 del 1 de julio de 2022, Resolución No. 386 del 13 de julio del 2022, y

CONSIDERANDO:

Que la Agencia Nacional de Minería fue creada mediante el Decreto 4134 de 2011 como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas, el cual en su Artículo 18 contempla dentro de las funciones de la Vicepresidencia Administrativa y financiera la de “Dirigir la ejecución de las políticas, planes, programas, procesos, actividades y demás acciones relacionadas con los asuntos administrativos, financieros, presupuestales, contables, de contratación pública y de servicios administrativos”.

Que la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, expidió la Resolución No. 738 del 13 de noviembre de 2013 “Por medio de la cual se establece un procedimiento para efectuar reintegros o devoluciones de recursos consignados a la Agencia Nacional de Minería”.

Que la Resolución No. 313 de 18 de junio de 2018, expedida por la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, deroga la Resolución No. 738 de 2013, y establece los requisitos para la devolución de dinero a cargo de la Agencia Nacional de Minería.

Que el 29 de septiembre de 2009, los señores RICARDO AUGUSTO GÓMEZ MANCERA y LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA, presentaron ante el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS, propuesta de contrato de concesión Minera, a la cual le fue asignada la placa No. KIT-16081, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y PLATINO SUS CONCENTRADOS, Y DEMÁS CONCESIBLES, ubicado en la jurisdicción del municipio de SANTA ROSA DEL SUR Y SEGOVIA en los departamentos de BOLÍVAR y ANTIOQUIA, respectivamente.

Que por medio de la Resolución DMS No. 1159 del 13 de abril de 2010, se rechazó el trámite de la propuesta de contrato de concesión del señor RICARDO AUGUSTO GÓMEZ MANCERA y LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA.

Que mediante escrito con radicado número 2010-412-019367-2 del 9 de junio de 2010, el señor Consuegra Tavera presentó recurso de reposición en contra de la Resolución DSM No. 1159 del 13 de abril de 2010.

Que por medio de la Resolución No. 356 del 5 de marzo de 2015, se confirmó la Resolución DSM No. 1159 del 13 de abril de 2010, a través de la cual se rechazó y archivo la propuesta del contrato de concesión de placa No. KIT-16081.

Que mediante oficio con radicado No. 20155510216432 del 6 de julio de 2015, el señor LUIS ÁNGEL CONSUEGRA, solicitó la devolución de VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$26'685.175.00), allegando su cédula de ciudadanía, certificación bancaria y RUT a su nombre, copia del recibo de consignación del banco BBVA del 7 de mayo de 2010.

Que a través del oficio con radicado No. 20195500739362 del 1 de marzo de 2019, el señor LUIS ÁNGEL

CONSUEGRA, solicitó compensar las obligaciones pendientes de pago con los saldos a favor en virtud de las propuestas de contrato de concesión terminadas, sin allegar las autorizaciones de sus cotitulares.

Que el Grupo de Recursos Financieros mediante el radicado No. 21095300293771 del 7 de mayo de 2019, le solicitó fueran allegados los consentimientos para disponer de los recursos para el pago de los dineros que se adeudan, informándole que una vez fueran allegados se procedería de manera inmediata con la solicitud de compensación.

Que el 14 de febrero de 2022, el Grupo de Recursos Financieros mediante oficio con radicado No. 20225300336481 reiteró la solicitud realizada mediante el radicado 21095300293771, indicando que se requería de la autorización de los cotitulares de las placas No. IE7-11351, JKK- 11091, JD3-14571, LLM-15331, MA3-16291, LEA-08341, KLM-11471, LA5-15271, LA5-15541, HJK-15211, LA7-11241, KIT-16081, LA5-16541, HK2-15241X, ICQ-0800343X, LIN-16141, KIT-16181, MAL-10591, con la finalidad de realizar la compensación de los dineros que se adeudan por la placa No. IEV-15551 y también para poder realizar la devolución de los recursos que fueron solicitados en virtud de estas, advirtiéndole que se otorgaba el término de 1 mes para aportar los documentos necesarios para continuar con el estudio del trámite, so pena de declarar el desistimiento táctico de la solicitud de compensación y/o devolución.

Que por medio del radicado 20221001749042 del 14 de marzo de 2022, fueron recibidas algunas autorizaciones sin presentación personal y reconocimiento de contenido en notaría, en virtud de algunas propuestas de concesión en estado terminado, por lo cual el señor LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA, solicitó a esta dependencia una prórroga del término para poder allegar la documentación faltante. Por lo anterior, mediante el radicado 2022530128030011 del 28 de marzo de 2022, se informó del estudio de titularidad de las placas mencionadas, puntualizando las placas susceptibles de avanzar con la solicitud y con la finalidad de dar respuesta de fondo a las solicitudes de compensación y devolución, otorgó el término de 1 mes más, para que allegara la documentación faltante.

Que el señor LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA allegó el radicado 20221001830692 del 29 de abril de 2022, mediante el cual adjuntó autorización del señor REINALDO HERNÁNDEZ; diligenciado a mano, sin indicar el número de la cédula, ni la cuenta bancaria en donde autorizaba realizar el desembolso de los dineros y sin presentación personal en notaría. Por lo tanto, se reiteró la solicitud para allegar las autorizaciones, haciendo puntual referencia de que las mismas debían ser allegadas por la totalidad de los cotitulares con presentación en notaría y reconocimiento de contenido, con la finalidad de poder continuar con los trámites de compensación y devolución. Por tanto, se otorgó nuevamente el término de 1 mes más, para que allegara la documentación faltante.

Que el Grupo de Recursos Financieros mediante el radicado 20225300343261 del 28 de junio de 2022, dio respuesta a los radicados números 20221001897572, 20221001897552 y 20221001897592 del 9 de junio de 2022, indicando que procedería con los actos administrativos de fondo por aquellas solicitudes en las que la situación financiera ya se encontraba definida y por aquellas que aún no se había allegado la totalidad de los soportes requeridos.

Que transcurrido el término de 1 mes, que otorga el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, mediante evaluación jurídica, se estableció que el término legal se encuentra vencido desde el pasado 8 de junio de 2022, debido a que a través del radicado 20225300340731 del 9 de mayo de 2022, se solicitó se allegaran las autorizaciones de los demás coproponentes sin que el titular hubiese allegado la documentación requerida e indispensable para continuar con el procedimiento de compensación y/o devolución.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, contempla la normatividad concerniente a los parámetros por medio de los cuales un particular puede ejercer su derecho constitucional de petición ante las autoridades, tanto públicas como instituciones privadas, y a su vez, regula los términos y requisitos que deben atender las entidades ante quienes se eleva dicha petición.

Aunado a lo anterior, en su artículo 13 se provee el objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar,

examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.” (...) Subrayado Fuera del Texto”.

Incluso, en su artículo 17 prevé las consecuencias cuando las peticiones han sido radicadas de forma incompleta y establece:

(...) “Artículo 17. Peticiones Incompletas Y Desistimiento Tá cito.

En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite próroga hasta por un término igual. (Subrayado fuera del texto)

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales” (...)

Dicho lo anterior, la Ley 1437 de 2011, norma que deroga y sustituye el Código Contencioso Administrativo, es modificada por el artículo 1ª de la Ley 1755 de 2015 incorporando el artículo 17 antes citado.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En atención a las normas anteriormente enunciadas, y una vez realizada la evaluación jurídica, técnica y económica sobre el caso particular de los señores RICARDO AUGUSTO GÓMEZ MANCERA y LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA coproponentes del contrato de concesión minera No. KIT-16081, se advirtió que la solicitud de devolución presentada mediante oficio con radicado número 20155510216432 del 6 de julio de 2015, se encontraba incompleta al no aportar, las autorizaciones de su cotitular de la propuesta de contrato de concesión terminada, con la finalidad de realizar la compensación y/o devoluciones a la que hubiera lugar.

Por lo anterior, el Grupo de Recursos Financieros mediante los radicados 20195300293771, 20225300336481, 2022530128030011, 20225300340731 20225300343261, le indicó al titular que debía aportar las autorizaciones de los cotitulares de las placas No. IE7-11351, JKK- 11091, JD3-14571, LLM-15331, MA3-16291, LEA-08341, KLM-11471, LA5-15271, LA5-15541, HJK-15211, LA7-11241, KIT-16081, LA5-16541, HK2-15241X, ICQ-0800343X, LIN-16141, KIT-16181, MAL-10591, con la finalidad de proceder con la compensación y/o devolución en virtud de las mencionadas placas.

No obstante, a la fecha de la firma de esta Resolución, la documentación solicitada no fue allegada dentro del plazo legal establecido por el legislador. Por tanto, éste se encuentra vencido desde el pasado 8 de junio de 2022. En consecuencia, la solicitud presentada no llena los requisitos legales establecidos en la Resolución 313 del 18 de junio de 2018, los cuales son presupuestos indispensables para que la entidad inicie el estudio y posterior trámite de devolución, cuando el mismo sea autorizado.

En razón de lo expuesto, se deberá proceder con el archivo de las solicitudes radicadas bajo los números 20155510216432, 20195500739362, 20221001749042, 20221001830692 y todas las anteriores que se encuentren relacionadas con la placa No. KIT-16081.

La presente decisión no tiene efectos sobre el derecho a la devolución que recae en cabeza de los proponentes razón por la cual, para hacer valer su derecho, deberá presentar una nueva solicitud con el lleno de los requisitos de la Resolución No. 313 del 18 de junio de 2018.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Declarar DESISTIDA la solicitud de devolución radicada con los números 20155510216432, 20195500739362, 20221001749042, 20221001830692, presentada por el señor LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2. Notificar personalmente, esta Resolución a los señ ores RICARDO AUGUSTO GÓMEZ MANCERA, identificado con cé dula de ciudadanía No. 79.153.989, y al señ or LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA identificado con cé dula de ciudadanía No. 5.668.599 en su calidad de coproponente de la propuesta de contrato de concesión con placa No. KIT-16081.

ARTÍCULO 3. Informar a los señ ores RICARDO AUGUSTO GÓMEZ MANCERA y LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA, que contra la presente Resolución procede recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO 4. ARCHIVAR las solicitudes presentadas mediante los radicados nú meros 20155510216432, 20195500739362, 20221001749042, 20221001830692, por el señ or LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA, y todas las anteriores relacionadas con el título minero KIT-16081.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de julio de 2022



CATALINA RUEDA CALLEJAS

ElaboróAngela Lizeth Hernandez Arias.
RevisóAna Maria Salazar Molano.
AprobóLuz Helena Zapata Zuluaga

metroenvios

Lic 003458 de 26 Ago 2013

Guía No.

6594471

Fecha:

26-09-2022

metroenvios@metroenvios.net.co

Remitente:

Agencia Nacional de Minería

Destinatario:

RICARDO AUGUSTO
GOMEZ MANCERA

CARRERA 6 NO 14-98

BOGOTA

DESTINATARIO

Formato: ME-F-02-V4

Fecha Aprob: 2014-06-16

metroenvios

¡Más rápido, más seguro!

Lic 003458 de 26 Ago 2013

Admisión

Fecha: 26-09-2022 Hora: 4:30 PM

Remitente

NIT: 900500018

Razón Social: Agencia Nacional de Minería

Dirección: AV. Calle 26 # 59-51 Edificio

Código Postal: 113121

BOGOTA

METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA

NIT 802007653-0

Lic 003458 de 26 Ago 2013

Dir. Cra 44B No 53B 19 Tel: 3703040

Código Postal 080002

Barranquilla - Atlántico

Web: www.metropolitana de envios.com



* 6 5 9 4 4 7 1 *

Orden

949619

Guía

6594471

Causales de Devoluciones

1. Desconocido

2. Rehusado

3. No Reside

4. No Reclamado

5. Direccion Errada

6. Otro - Especificar

☐
☐
☒
☐
☐
☐

Formato: ME-F-02-V4
Fecha Aprob: 2014-06-16

Destinatario

Nombre: RICARDO AUGUSTO GOMEZ MANCERA

BOG-20222120906171

DOCUMENTOS

Dirección: CARRERA 6 NO 14-98 OFI 1304

C.Postal: 110321

Destino: BOGOTA

Descripción del Envío	Datos de entrega	Valor	Observación
DOCUMENTO	Fecha: Hora: Nombre legible e identificación: Firma quien recibe: 28-09-22	Total : \$1,500 Asegurado : 0 Peso (GMS) : 1	OFICINA DESOCUPADA
Datos de Mensajero Nombre del mensajero e identificación Firma del mensajero		Intentos de Entrega 1. Fecha Hora: 2. Fecha Hora:	



Radicado ANM No: 20222120906161

Bogotá, 21-09-2022 10:58 AM

Señor

JORGE ALFONSO MERCADO HIGUERA**Dirección:** KR 78 D 7 A 03.**Departamento:** BOGOTÁ**Municipio:** BOGOTÁ**Asunto:** NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado 20222120904281 del 26/08/2022, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **No VCT 000379 DEL 29 DE JULIO DE 2022**, por medio de la cual **SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 27191**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **OKQ-14531 (27191)**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo anterior, en concordancia con el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: María Camila De Arce-GGN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-09-2022 15:43 PM .

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: 0000000

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10

Teléfono: (571) 2201999

Web: <http://www.anm.gov.co>Email: contactenos@anm.gov.co

Código Postal: 111321





AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-0000379 **DE**
(29 JULIO 2022)

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN
MINERA No. 27191”***

LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No.223 del 29 abril de 2021 y No. 439 de 22 de julio de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 *“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones”*.

Que el día 05 de junio de 2021, las señoras MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.250.792 y MARTHA CECILIA RICO DE RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 20.241.321, en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. OKQ-14531, presentaron ante la autoridad minera Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera para la explotación de un yacimiento de CARBÓN TÉRMICO, MINERALES DE NÍQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de MONTELIBANO, en el departamento de CÓRDOBA, a favor del señor JORGE ALFONSO MERCADO HIGUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.121.270, correspondiéndole el número de radicado No. 27191.

Atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto.

Razón por la cual, el Grupo de Legalización Minera procedió a evaluar técnica y jurídicamente los días 11 de junio de 2021 y 02 de julio de 2021, respectivamente, la solicitud de acuerdo con los lineamientos del sistema de cuadrícula minera y los preceptos del Decreto 1073 de 2015, en la cual se recomendó requerir a los solicitantes de la autorización del subcontrato de formalización minera No. 27191.

Mediante Auto GLM No. 211-78 del 23 de julio de 2021, el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería provino requerir a los titulares mineros del contrato de concesión No. OKQ-14531 e interesados en la solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera No. 27191. Mediante Auto GLM No. 40 del 17 de marzo de 2022, se ajustó la actuación y se dejó sin validez y efecto el Auto GLM No. 211-78 del 23 de julio de 2021. Así mismo, se realizó un análisis desde el punto de vista jurídico donde se verificó el cumplimiento de los requisitos de ley; por lo que se ordenó realizar la visita de viabilización dentro del trámite de la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. 27191 para el día 07 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 2.2.5.4.2.4 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015.

En la fecha señalada, se realizó la visita al área objeto del subcontrato, producto de la cual se elaboró la correspondiente acta.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 27191”

A partir de los hallazgos obtenidos en la visita realizada, se elaboró el Informe Técnico de Visita No. GLM 177 de abril de 2022, donde se concluyó entre otros aspectos, que “... ES VIABLE CONTINUAR CON EL TRÁMITE Y CELEBRAR EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA OKQ-14531 (27191)” debido a que los aspectos técnicos y de seguridad, así como también la tradicionalidad cumplen con las condiciones establecidas en la normatividad que reglamenta la materia. Sin embargo, se recomienda atender las recomendaciones e instrucciones dadas en el acta de visita.

Que teniendo en cuenta las evaluaciones técnica y jurídica, el Grupo de Legalización Minera, emitió Auto GLM No. 59 de 28 de abril de 2022¹, a través del cual autorizó la suscripción del subcontrato de formalización minera No. 27191, entre la señora MARIA DE JESUS BENAVIDEZ DE GARCIA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.250.792 y MARTHA CECILIA RICO DE RODRIGUEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.241.321 en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. OKQ-14531, y el pequeño minero el señor JORGE ALFONSO MERCADO HIGUERA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.121.270, por lo que se le concedió al titular minero el plazo de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, para que allegue el Subcontrato de Formalización Minera No. 27191 suscrito por las partes, so pena de entender desistido el presente trámite de autorización previa, según lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.6 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015.

En cumplimiento al requerimiento realizado, los titulares mineros mediante radicado **20221001852122 del 11 de mayo de 2022** allegaron Subcontrato de Formalización Minera No. 27191 suscrito por las partes

Con motivo del oficio anterior, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería elaboró concepto técnico del 26 de julio de 2022 el cual determinó: “Una vez ingresada la delimitación del área de interés para la presente solicitud, la cual se encuentra registrada en la documentación allegada mediante radicado **No 20221001852122 del 11 de mayo de 2022**, en el sistema gráfico de ANNA MINERIA, se puede evidenciar que el área determinada en el presente concepto es de **70,7808 Hectáreas**, distribuidas en una (1) zona y coincide con el área determinada en el informe de visita GLM No 177 de abril de 2022. Por lo que se determina que: **ES VIABLE TÉCNICAMENTE CONTINUAR CON EL PRESENTE TRÁMITE.**”

Posteriormente el 27 de julio de 2022, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería elaboró evaluación jurídica en la cual se determinó: “*Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en la presente evaluación, es procedente elaborar el acto administrativo mediante el cual se ordene aprobar el subcontrato de formalización minera suscrito por las señoras MARIA DE JESUS BENAVIDEZ DE GARCIA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.250.792 y MARTHA CECILIA RICO DE RODRIGUEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.241.321 en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. OKQ-14531, y el pequeño minero el señor JORGE ALFONSO MERCADO HIGUERA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.121.270, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como “CARBON” MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, “NIQUEL”, ubicado en la jurisdicción del municipio de Montelíbano, Departamento de Córdoba, el cual fue aportado mediante radicado 20211001535862 de 5 de noviembre de 2021.*”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Señalada en todo el trámite la normativa que rige la materia y teniendo en cuenta que el titular minero presentó la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. 27191, y que, una vez evaluada la información técnica y jurídica, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación en virtud del artículo 2.2.5.4.2.6 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, profirió el Auto GLM No. 59 de 28 de abril de 2022, que autorizó la

¹ Notificado por Estado Jurídico No 74 de 29 de abril de 2022.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 27191”

suscripción del subcontrato de formalización, se entiende agotado el trámite previsto en tal normativa, respecto a la autorización de dicho negocio jurídico.

Una vez autorizado y aportado el Subcontrato de Formalización Minera suscrito por las partes, dentro del término indicado, el artículo 2.2.5.4.2.8 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015 ha determinado que:

“Artículo 2.2.5.4.2.8. Aprobación del Subcontrato de Formalización Minera. Aportado el Subcontrato de Formalización Minera suscrito por las partes, la Autoridad Minera Nacional mediante acto administrativo lo aprobará, y en dicho acto ordenará que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, se realice su anotación en el Registro Minero Nacional correspondiente al título minero bajo el cual se celebró el subcontrato.

En el evento en que el subcontrato aportado no cumpla con el contenido de la minuta, la Autoridad Minera Nacional requerirá al titular minero para que en el término de un (1) mes subsane las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

De acuerdo con la precitada norma, se revisó por parte del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería la minuta allegada por el interesado, determinando que la misma cumplió con los requisitos mínimos dispuestos en el artículo 2.2.5.4.2.7 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, es decir contiene: la identificación de las partes; el objeto contractual va destinado a impulsar y consolidar la formalización del pequeño minero que se encuentra realizando actividades de explotación dentro del área del título minero; descripción del área a subcontratar; la duración es de ocho (8) años; y, enuncia las obligaciones de las partes.

En atención a lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería encuentra procedente aprobar el Subcontrato de Formalización Minera No. 27191 suscrito por las señoras MARIA DE JESUS BENAVIDEZ DE GARCIA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.250.792 y MARTHA CECILIA RICO DE RODRIGUEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.241.321 en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. OKQ-14531, y el pequeño minero el señor JORGE ALFONSO MERCADO HIGUERA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.121.270, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como “CARBON” MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,” “NIQUEL”, ubicado en la jurisdicción del municipio de Montelíbano, Departamento de Córdoba, el cual fue aportado mediante radicado **20221001852122 del 11 de mayo de 2022.**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Atendiendo lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. APROBAR el Subcontrato de Formalización Minera No. 27191, bajo radicado No. **20221001852122 del 11 de mayo de 2022**, suscrito entre las señoras MARIA DE JESUS BENAVIDEZ DE GARCIA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.250.792 y MARTHA CECILIA RICO DE RODRIGUEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.241.321 en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. OKQ-14531, y el pequeño minero el señor JORGE ALFONSO MERCADO HIGUERA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.121.270, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, cuyas especificaciones son las siguientes:

TITULO: OKQ-14531
TITULAR: MARIA DE JESUS BENAVIDEZ DE GARCIA y MARTHA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 27191”

SUBCONTRATISTA:

MUNICIPIO:

MINERALES:

DURACIÓN:

ÁREA TOTAL:

CELDAS:

CECILIA RICO DE RODRIGUEZ

JORGE ALFONSO MERCADO HIGUERA

MONTELIBANO- CORDOBA

CARBON TERMICO\ MINERALES DE NÍQUEL Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS

8 AÑOS

70,7808 Hectáreas

58

LISTADO DE CELDAS CONTENIDAS EN EL AREA A SUBCONTRATAR

No	CELL_KEY_ID
1	18P11M22N20D
2	18P11M22N20R
3	18P11M22N15R
4	18P11M22N10W
5	18P11M22N10H
6	18P11M22N05X
7	18P11M22N10Y
8	18P11M22N10T
9	18P11M22N15L
10	18P11M22N15G
11	18P11M22N15B
12	18P11M22N15X
13	18P11M22N10S
14	18P11M22N10C
15	18P11M22N15I
16	18P11M22N10E
17	18P11M22N05P
18	18P11M22N20L
19	18P11M22N10B
20	18P11M22N15M
21	18P11M22N20T
22	18P11M22N10U
23	18P11M22N10D
24	18P11M22N05Y
25	18P11M22N10R
26	18P11M22N05W
27	18P11M22N20H
28	18P11M22N20N
29	18P11M22N10I
30	18P11M22N05T
31	18P11M22N20G
32	18P11M22N15S
33	18P11M22N10X

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 27191”

34	18P11M22N05S
35	18P11M22N10J
36	18P11M22N05U
37	18P11M22N05N
38	18P11M22N20B
39	18P11M22N15W
40	18P11M22N10L
41	18P11M22N10G
42	18P11M22N15H
43	18P11M22N10M
44	18P11M22N05M
45	18P11M22N20I
46	18P11M22N15T
47	18P11M22N15N
48	18P11M22N15D
49	18P11M22N10N
50	18P11M22N10P
51	18P11M22N05Z
52	18P11M22N05R
53	18P11M22N05L
54	18P11M22N20S
55	18P11M22N20M
56	18P11M22N20C
57	18P11M22N15C
58	18P11M22N15Y

Las celdas descritas en la tabla corresponden a las “Celdas de la cuadrícula minera” asociadas al área, con referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral del Gestión Minera SIGM Anna Minería.

El valor del área del subcontrato se calcula a partir de la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas en el polígono, que se encuentra calculada en el atributo AREA_HA, de la capa MTA_GRID_CELDA del Sistema Integral de Gestion Minera - SIGM Anna Minería

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al subcontratista el señor JORGE ALFONSO MERCADO HIGUERA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.121.270, para que realice su respectivo registro en la plataforma Anna Minería. Es de indicar que hasta tanto no se encuentre registrado, no se podrá realizara la anotación del Subcontrato de Formalización Minero No. 27191 en el Registro Minero Colombiano.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a las señoras MARIA DE JESUS BENAVIDEZ DE GARCIA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.250.792 y MARTHA CECILIA RICO DE RODRIGUEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.241.321 en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. OKQ-14531, y el pequeño minero el señor JORGE ALFONSO MERCADO HIGUERA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.121.270 , por medio del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN
MINERA No. 27191”**

Direcciones: Titular y Pequeño Minero: CLL 119 No. 11B-83 Email. garr72@gmail.com y CRA 78D No. 7A-03 Email. Mariadejesusbenavidesdegarcias@Gmail.com.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio de Montelíbano, departamento de Córdoba, y a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge, para su conocimiento.

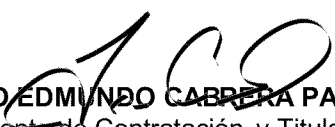
ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente Resolución, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, realice la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.8 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 del 2015.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada esta providencia, remítase el acto administrativo y su expediente, a la Vicepresidencia de Seguimiento y Control para que obre dentro del título minero No. OKQ-14531,

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JAIRO EDMUNDO CARRERA PANTOJA
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Giseth Rocha Orjuela – Abogada GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann- Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

metroenvios

Le 06/09/2014 de 26 Ago 2013

Gula No.
6594470

Fecha:
26-09-2022

Remitente:
Agencia Nacional de Minería

metroenvios

Le 06/09/2014 de 26 Ago 2013

Admisión
Fecha: 26-09-2022 Hora: 4:30 PM

Remitente

Nit: 900500018

Razón Social: Agencia Nacional de Minería

Dirección: AV. Calle 26 # 59-51 Edificio Dirección: KR 78D 7A-03

Código Postal: 113121

BOGOTA

Destinatario:

JORGE ALFONSO
MERCADO HIGUERA

KR 78D 7A-03
BOGOTA

DESTINATARIO

Formas: ME-F-02-V4
Fecha Aprob: 2014-06-16

METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA

Nit. 802007653-0

Lic 003458 de 26 Ago 2013

Dir. Cra 44B No 53B 19 Tel: 3703040

Código Postal 060002

Barranquilla - Atlántico

Web: www.metropolitanaoenvios.com



* 6 5 9 4 4 7 0 *

Orden
949619

Gula
6594470

Destinatario

Nombre: JORGE ALFONSO MERCADO HIGUERA

BOG-20222120906161

DOCUMENTOS

Causales de Devoluciones

1. Desconocido
2. Rehusado
3. No Reside
4. No Reclamado
5. Dirección Errada
6. Otro - Especificar

☐
☐
☒
☐
☐
☐

Formas: ME-F-02-V4
Fecha Aprob: 2014-06-16

Destino: BOGOTA

C.Postal: 110821

Descripción del Envío	Datos de entrega	Valor	Observación
DOCUMENTO	Fecha: Hora:	Total : \$1,500	NO CONOCEN A LA PERSONA
Datos de Mensajero	Nombre legible e identificación:	Asegurado : 0	
Nombre del mensajero e identificación	Firma quien recibe: 28-09-22	Peso (GMS) : 1	
Firma del mensajero		Intentos de Entrega	
		1. Fecha Hora:	
		2. Fecha Hora:	